

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN - SALA LABORAL

Magistrada Ponente: CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ

ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LIBIA PIEDAD MOSQUERA.
Demandado: PAPELES DEL CAUCA S.A. Y OTROS.
Llamada en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS.
Radicado: 19573 31 05 001 2016 00061 03.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN -SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio la señora LIBIA PIEDAD MOSQUERA no acreditó el incumplimiento de las obligaciones por parte de las demandadas, como tampoco es posible deprecar ninguna responsabilidad solidaridad con PAPELES DEL CAUCA S.A., por cuanto las actividades que la demandante prestó no eran conexas, a las actividades realizadas por la empresa. Finalmente, debe mencionarse que el Juzgado encontró válido el Acuerdo Transacción suscrito entre la demandante y la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A. el pasado 06 de agosto de 2014, declarando que en virtud de ello existe cosa juzgada. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en su Sala Laboral deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. SE LOGRÓ PROBAR LA CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE COSA JUZGADA Y, SE LE DIO VALIDEZ AL ACUERDO TRANSACCIONAL SUSCRITO ENTRE PAPELES DEL CAUCA S.A. Y LA DEMANDANTE.**

Los Acuerdos Transaccionales en materia laboral adquieren el carácter de cosa juzgada, lo que significa que producen los mismos efectos que una sentencia emitida en un proceso judicial. Este fenómeno se consolida cuando existe un derecho ya reconocido, estableciendo así una identidad en las partes, el objeto y la causa petendi con respecto al proceso judicial. En el caso concreto, se evidencia que el 6 de agosto de 2014 se suscribió un acuerdo de transacción entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A., el cual es completamente válido al cumplir con los requisitos establecidos por la normativa y la jurisprudencia. Por lo tanto, el objeto del presente litigio se restringe a un derecho reconocido y pagado, configurando así el fenómeno de cosa juzgada.

En lo que concierne al contrato de transacción, el Artículo 2483 del Código Civil, ha establecido lo siguiente:

ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION.

La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

En consecuencia, es claro que dichos acuerdos hacen tránsito a cosa juzgada, y terminan el proceso siempre y cuando versan sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

De igual manera, sobre la procedencia de tener los contratos de transacción como elemento fundamental para dar por terminado un proceso en la jurisdicción ordinaria laboral, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)

(...)

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.¹

Tal como se observa, para que sea válido un Contrato Transaccional en materia laboral se deben cumplir 3 requisitos, que la Corte fija de la siguiente manera: (1) Se trate sobre derechos inciertos y discutibles. (2) Las partes tengan capacidad para hacerlo. (3) Que su consentimiento no adolezca de vicios, y (4) que tenga objeto y causa lícita. En el caso bajo estudio, es evidente que el acuerdo de transacción suscrito entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A. es completamente válido, puesto que en primera medida se fijó de común acuerdo por las partes de manera libre y voluntaria, quienes tenían plena capacidad para hacerlo, con objeto y causa lícita, y finalmente porque se trató sobre derechos inciertos y discutibles.

Así lo sostuvo el juez del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada al indicar que:

(...) el acuerdo de transaccional, fue suscrito en forma libre y voluntaria por la demandante quien incluso recibió sin ningún tipo de objeción la suma de \$10.733.704, suma única y con el fin de compensar cualquier eventual litigio que se llegara a presentar. Como constancia expreso: “declaro mi conformidad, con el acuerdo celebrado toda vez que no encuentro vulnerado los derechos que me pudieran corresponder; por tal razón, del vínculo laboral que sostuvimos con VISION PLASTICA LTDA para desarrollar los servicios relacionados en el numeral primero de la presente acta. En todo caso, con la suma de dinero reconocida por PAPELES DEL CAUCA S.A., entiendo tranzada y compensada cualquier diferencia que se pudo haber originado en el contrato emncio0nado, y en especial el hecho de que con esta ultima empresa no tuvo vínculo directo de ninguna naturaleza”

(...)

Existió un acuerdo transaccional válido entre las partes el cual se materializo con la suma transaccional pagada a la demandante y respecto de la cual esta no

efectuó objeción alguna. (...) el texto de la transacción no se acredita fuerza ni se depende confusión sobre lo que se quiso transigir y que estuvieran en desacuerdo del contenido, lo que hizo fue avalar la denominada acta de terminación del contrato de trabajo que como se dijo en este proceso no se colocó en tela de juicio o se atacó por algún vicio del consentimiento (00.57.00 - 00.59.15)

De igual manera, se trae a colación los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han emitido, por un lado, nuestra Honorable Corte Constitucional ha expuesto a través de Sentencia **C-100-19**, lo siguiente:

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso particular, se expone el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la alta corporación de la siguiente manera:

1. Identidad de objeto:

1.1. Contrato de transacción suscrito el 06 de agosto de 2014

Mediante contrato de transacción suscrito entre la señora LIBIA PIEDAD MOSQUERA y PAPELES DEL CAUCA S.A. se declara la falta de relación laboral de la demandante con PAPELES DEL CAUCA S.A. y, consecuentemente la demandante reconoce y acepta el pago total de sus acreencias derivadas de la relación laboral que tuvo con VISIÓN PLASTICA LTDA, las cuales pretende revivir en la presente Litis:

"Declaro mi conformidad con el acuerdo celebrado toda vez que no encuentro vulnerados los derechos que me pudieran corresponder por razón del vínculo laboral que sostuvimos con VISION PLASTICA LTDA, para desarrollar los servicios relacionados en el numeral primero de la presente acta. En todo caso, con la suma de dinero reconocida por PAPELES DEL CAUCA S.A., entiendo transada y compensada cualquier eventual diferencia que se pudo haber originado en el contrato mencionado y en especial el hecho de que con esta última empresa no tuve vínculo directo de ninguna naturaleza."

2. Identidad de causa petendi

2.1. Contrato de transacción suscrito el 06 de agosto de 2014

De conformidad con el contrato de transacción suscrito entre PAPELES DEL CAUCA y LIBIA PIEDAD MOSQUERA, en efecto existe una identidad de causa petendi, por cuanto en dicho acuerdo se establece el reconocimiento de acreencias laborales a favor de la demandante, en virtud de la relación laboral que tuvo la actora con VISIÓN PLASTICA LTDA., mismos conceptos que la actora pretende reclamar nuevamente contra PAPELES DEL CAUCA S.A.

3. Identidad de partes

Finalmente, es de reiterar que la entidad aquí demandada, PAPELES DEL CAUCA S.A., y la demandante **LIBIA PIEDAD MOSQUERA**, suscribieron el acuerdo de transacción, evidenciándose una identidad de partes.

En conclusión, es claro entonces que el contrato de transacción suscrito entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y la actora el 06 de agosto de 2014 es completamente valido y hace tránsito a cosa juzgada y por tanto PAPELES DEL CAUCA S.A. no es responsable de lo pretendido por lo expuesto en las líneas que preceden, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales.

2. EXISTE UNA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZA DE SEGURO NO. 420-45-994000002954, 420-45-994000002972 Y 420-45-994000002973 EXPEDIDAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. FRENTE A UNA EVENTUAL CONDENA A VISION PLASTICA LTDA POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO FUNGE COMO TOMADORA/ AFIANZADA DE NINGUNA DE LAS PÓLIZAS.

Conforme a lo probado en el transcurso del proceso, el verdadero y único empleador de la demandante fue VISION PLASTICA LTDA. Por lo tanto, deviene precisar que las PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES PARTICULARES No. 420-45-994000002954, 420-45-994000002972 Y 420-45-994000002973 tienen como entidad tomadora y asegurada a las siguientes:

POLIZA	TOMADOR/AFIANZADO	ASEGURADO/BENEFICIARIO
420-45-994000002954	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL EL HORMIGUERO	PAPELES DEL CAUSA S.A.
420-45-994000002972	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS VEREDAS UNIDAD DE PUERTO TEJADA	PAPELES DEL CAUSA S.A.
420-45-994000002973	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS VEREDAS UNIDAD DE PUERTO TEJADA	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.

En consecuencia, las pólizas de seguro expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no podrán ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en las pólizas en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores que hayan ejecutado servicios en beneficio de los contratos afianzados y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. En consecuencia, resulta claro que los contratos de seguro NO prestan cobertura material para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que se reclaman, ya que el incumplimiento de las obligaciones fue declarado a cargo de la sociedad VISION PLASTICA LTDA, la cual no figura como afianzada en ninguna de las pólizas.

De lo anterior, debe tener en cuenta el Honorable Tribunal que, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguros se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento de la afianzada en el pago de prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Por lo

tanto, véase que quien fungió como única empleadora de la demandante fue VISION PLASTICA LTDA, y, por ende, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí reclamados.

En conclusión, la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES PARTICULARES No. 420-45-994000002954, 420-45-994000002972 y 420-45-994000002973 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas, como quiera que (i) los objetos asegurados en virtud de los contratos, son por parte de COOTRAHORMIGUERO y COOTRAVEUNIDAS como contratistas y PAPELES DEL CAUCA S.A. y COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL como contratante (respectivamente), (ii) el amparo por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solo se efectúa sobre la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones a cargo de la tomadora/afianzada y, (iii) en el presente proceso no se le imputa condena alguna a COOTRAHORMIGUERO ni a COOTRAVEUNIDAS quienes fungen como tomadoras y/o afianzadas en los contratos de seguro emitidos por mi representada. En consecuencia, no hay lugar a que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ya que esta no debe de asumir pagos de sociedades las cuales no fungen como tomadoras en las pólizas emitidas.

3. NO SE LOGRÓ ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE PAPELES DEL CAUCA S.A. Y COOTRAHORMIGUERO Y COOTRAVEUNIDAS.

Inicialmente y de conformidad con lo probado dentro del presente proceso, se debe precisar que la las CTA NO fungieron como simples intermediarias a la luz del artículo 35 del C.S.T., debiéndose resaltar que las actividades ejercidas por la demandante LIBIA PIEDAD MOSQUERA a favor de PAPELES DEL CAUCA S.A., no guardan relación directa con las actividades ejercidas por esta última. Para el caso en concreto, se tiene que la actora NO desarrolló labores conexas a la actividad principal de PAPELES DEL CAUCA S.A., tendientes a la fabricación, conversión, distribución y venta de rellenos de diferentes clases de papel.

Al respecto, el artículo 35 del CST, establece que:

ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia del SL4479-2020, indico:

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal (...)

No obstante, para poder hablar de una responsabilidad solidaria entre las empresas intermediarias, en este caso de las CTA y la beneficiaria del servicio, es necesario tener en cuenta que para su declaración se debe demostrar que: (i) la CTA funge como simple intermediaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del CST, es decir, deberá demostrarse que dicha sociedad solo coordinó los servicios de determinados trabajadores asociados para la realización de actividades que beneficien a la empresa usuaria más NO fungió o realizó actividades propias de una empresa

temporal, puesto que las partes se verían sumerjadas en una indebida intermediación laboral y (ii) que las actividades realizadas por los trabajadores asociados tengan conexión con las actividades propias de la empresa beneficiaria.

Para lo expuesto, la CSJ – Sala Laboral, en Sentencia SL098-2023 señalo que:

Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral.

(...)

*Sin embargo, cuando esta forma de contratación se utiliza de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, la Corte ha considerado que se incurre en una indebida e ilegal intermediación laboral, expresamente prohibida en los artículos 7.º de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, los dos últimos reglamentados por el Decreto 2025 de 2011. Asimismo, **ello acarrea como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado disfrazado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por tanto, esta debe responder solidariamente junto con la cooperativa de trabajo asociado por todos los efectos jurídicos laborales derivados. Lo anterior porque en estos eventos se entiende que la precooperativa o cooperativa actúa como simple intermediaria en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el numeral 3.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que consagra la solidaridad para el caso específico de la intermediación laboral a través de las cooperativas y prohíbe expresamente que aquellas actúen como intermediarias o empresas de servicios temporales a fin de suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión (CSJ SL2842-2020). Incluso, con tales actuaciones ilegales la entidad cooperativa puede verse incurso en causales de disolución y liquidación y perder su personería jurídica, además de ser acreedora de diversas sanciones.***

En esa dirección, la Corporación ha adoctrinado que la prohibición de actuar como simples intermediarias en el caso de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado se acentúa especialmente en el marco de servicios y actividades misionales permanentes que se relacionen directamente con la producción del bien o servicios característicos de la empresa usuaria” – Negrilla fuera del texto.

Conforme a lo anterior, se tiene que la existencia de la responsabilidad solidaria entre las CTA y empresas beneficiarias dependen de la acreditación de (i) la calidad de intermediarias con sujeción al artículo 35 del CST y (ii) la relación directa de las labores ejercidas y las actividades propias de la empresa beneficiaria. En el caso en concreto, la señora LIBIA PIEDAD MOSQUERA como asociada de las cooperativas COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGEROS ejerció la labor de empacadora, situación que no permite encontrar su relación con las actividades propias de PAPELES DEL CAUCA S.A., pues como se observa a continuación, el objeto social principal de esta corresponde al de:

“La sociedad tiene por objeto social (...) la fabricación, conversión, distribución, venta de rellenos o guatas enroscadas de celulosa y otra clase de papel (...).”

En conclusión, se encuentra probado que las labores ejercidas por la trabajadora asociada LIBIA PIEDAD MOSQUERA, no guarda relación con las actividades propias de la empresa beneficiaria PAPELES DEL CAUCA S.A., por lo que no sería posible declarar la existencia de una responsabilidad solidaria entre COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGEROS y PAPELES DEL

CAUSA S.A., por cuanto esta ultimas NO actuaron como simples intermediarias a la luz del Artículo 35 del CST.

4. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 420-45-994000002954, 420-45-994000002972 Y 420-45-994000002973 EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En este punto es necesario advertir que los únicos asegurados y tomadores en las PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 420-45-994000002954, 420-45-994000002972 Y 420-45-994000002973, como se constata en la carátula de la póliza, son los siguientes:

POLIZA	TOMADOR/AFIANZADO	ASEGURADO/BENEFICIARIO
420-45-994000002954	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL EL HORMIGUERO	PAPELES DEL CAUSA S.A.
420-45-994000002972	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS VEREDAS UNIDAD DE PUERTO TEJADA	PAPELES DEL CAUSA S.A.
420-45-994000002973	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS VEREDAS UNIDAD DE PUERTO TEJADA	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.

Por lo anterior, se debe precisar que ninguna de las afianzadas tuvo relación contractual alguna con la demandante. El riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de PAPELES DEL CAUCA S.A, ante la declaratoria de solidaridad por el incumplimiento del afianzado COOTRAHORMIGUERO o COOTRAVEUNIDAS (respectivamente) en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en beneficio de los contratos afianzados.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la COOTRAHORMIGUERO y/o COOTRAVEUNIDAS. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre la demandante y entidades diferentes a las afianzadas.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de COOTRAHORMIGUERO y/o COOTRAVEUNIDAS.
- Que dichas obligaciones se deriven de la oferta mercantil suscrita entre COOTRAHORMIGUERO y/o COOTRAVEUNIDAS como contratista y PAPELES DEL CAUCA S.A. como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para PAPELES DEL CAUCA S.A. con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

En el caso concreto, no se cumplen los requisitos necesarios, dado que (i) el verdadero empleador de la señora LIBIA PIEDAD MOSQUERA era VISION PLASTICA LTDA, y no COOTRAHORMIGUERO ni COOTRAVEUNIDAS; (ii) no existe incumplimiento alguno por parte de COOTRAHORMIGUERO ni COOTRAVEUNIDAS; (iii) por lo tanto, no es posible decretar un detrimento patrimonial de PAPELES DEL CAUCA S.A., ni declarar la solidaridad; y (iv) además, se evidencia que entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A. se suscribió un acuerdo de transacción, el cual es completamente válido y hace tránsito a cosa juzgada.

5. SE LOGRO DEMOSTRAR EN EL TRAMITE DEL PROCESO LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS ACREENCIAS LABORALES CAUSADAS CON ANTERIORIDAD O POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 420-45-994000002954, 420-45-994000002972 Y 420-45-994000002973.

Para este punto, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para el caso en concreto, tenemos que Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 420-45-994000002954, 420-45-994000002972 y 420-45-994000002973 se concertaron bajo la modalidad de OCURRENCIA, de modo que las Pólizas únicamente amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista el despacho que la vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en las pólizas mencionadas, son las siguientes:

ITEM	POLIZA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	420-45-994000002954	8/06/2009	8/07/2011
2	420-45-420-45-994000002972	25/06/2009	25/06/2011
3	420-45-420-45-994000002973	25/06/2009	25/06/2011

En relación con las vigencias detalladas en el cuadro anterior, este juzgador debe tener en cuenta que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a la vigencia de cada contrato de seguro, NO se encuentran cubiertos temporalmente por las pólizas expedidas por mi prohijada. Por lo tanto, en el caso específico, es imposible afectar el amparo concertado máxime si se tiene en cuenta que la actora solicitaba el pago de las acreencias laborales causadas desde el 07/08/2014 al 31/07/2016, es decir por un lapsus posterior a la vigencia de cada una de las pólizas emitidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*⁶ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.”
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con el artículo citado en precedencia es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de vigencia de las pólizas emitidas, así el hecho se haya consumado en vigencia de estas, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente concluir que, en virtud del periodo requerido por la demandante para el pago de las acreencias laborales, no es posible afectar las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 420-45-994000002954, 420-45-994000002972 y 420-45-994000002973, ya que estas solo cubren el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes a siniestros que ocurran durante su vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Honorable Tribunal decida revocar la sentencia de primera instancia y desatender los argumentos aquí expuestos, deberá analizar que las Pólizas de Seguro expedidas por mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causen con anterioridad y/o posterioridad a la vigencia de cada una de estas, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de las pólizas, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.

6. LA SEÑORA LIBIA PIEDAD MOSQUERA NO DEMOSTRÓ QUE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE INCAPACIDAD, DISCAPACIDAD RELEVANTE O DEBILIDAD MANIFIESTA AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La parte actora infundadamente pretende se declare que es un sujeto de especial protección por cuanto gozaba de estabilidad laboral reforzada por el fuero de salud; sin embargo, a todas luces es improcedente dicha pretensión como quiera que la demandante no logró acreditar que a la fecha de terminación del vínculo laboral padecía de patologías graves o de mediano o largo plazo, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad del 2006, proferida por la Organización de Naciones Unidas, ratificada en Colombia por medio de la Ley 1346 de 2009, constituye el parámetro para interpretar los derechos humanos de las personas con discapacidad contenidos en la Constitución, especialmente en lo que concierne a las medidas de integración social en igualdad de oportunidades con las demás personas.

Bajo la interpretación de la Convención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con relación a la garantía de estabilidad laboral contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indicó que para su aplicación deben cumplirse los siguientes parámetros objetivos:

“En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

a) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida». Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad.

b) la existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; c) que

estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha marcado esos parámetros objetivos como necesarios para la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, puesto que sin estos no es posible considerar que existía estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato, ya que esta protección que no es algo absoluto y por lo tanto existe la posibilidad de realizar un despido, siempre y cuando este no denote una situación discriminatoria y se funde en una causal objetiva para terminar el vínculo contractual.

Descendiendo al caso en cuestión, no se observa que la demandante padeciera una discapacidad relevante que fuera conocida por su empleador, que existiera una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, y mucho menos, que existiera una barrera que impidiera la ejecución de los servicios contratados por la empresa COOTRAVEUNIDAS, **todo lo contrario, conforme a la evaluación de la historia clínica, el Juez llegó a la conclusión que al momento de la terminación del contrato no contaba con la existencia de una deficiencia física o mental que le impidiera desarrollar laborales.**

El Juzgado en Sentencia de Primera Instancia insistió en que el proceso carece de prueba que permita acreditar que la demandante tenía afectaciones de salud, y que estas hayan sido notificadas a su empleador, por lo tanto, la demandante no cumplió con las reglas jurisprudenciales para acreditar su debilidad manifiesta, discapacidad relevante, ni mucho menos que la terminación del contrato de trabajo se diera en virtud de dicha situación, ya que no contaba con una incapacidad médica que le impidiera realizar sus labores.

Por lo manifestado, es válido afirmar que la señora **LIBIA PIEDAD MOSQUERA** no gozaba de estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato, por cuanto en el entendido que, de cara al precedente jurisprudencial trazado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, éste no logró probar que para la fecha que presuntamente le fue terminado el vínculo, padeciera deficiencias de mediano y largo plazo, ni que las mismas sean una barrera para ejecutar labores, ni mucho menos una pérdida de la capacidad laboral o restricciones laborales.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán –Sala Laboral, resolver el RECURSO DE APELACION, disponiendo lo siguiente:

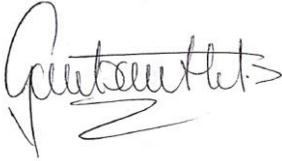
PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 27 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, mediante la cual se absolvió a PAPELES DEL CAUCA S.A. y a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, de las pretensiones esbozadas en su contra, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ABSUELVASE de las pretensiones de la demanda propuesta por la señora LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA, identificada con la C.C. # 31.528.466, a las demandadas PAPELES DEL CAUCA S.A., Nit.: 817002676-1, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA - COOTRAVEUNIDAS- en LIQUIDACION 817.003.613-7, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO en LIQUIDACION COOTRAHORMIGUERO y a las llamadas en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES -ORGANISMO COOPERATIVO-, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y FIDUAGRARIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte vencida del proceso y a favor de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, al ser absuelta de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán –Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.